



DJP-DE-04-2013/EP2014
Decisión incidente recusación

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las dieciseis horas y cincuenta minutos del día nueve de julio de dos mil trece.

A sus antecedentes el informe rendido por los Magistrados, Walter René Araujo Morales y Douglas Alejandro Alas García, Propietario y Suplente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 55 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Habiendo sido rendido el aludido informe, corresponde emitir el pronunciamiento sobre la recusación, sin más trámite ni diligencia. Previo a resolver, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

I. La recusación, al igual que la abstención, son figuras que tienen como objetivo evitar que la cuestión debatida dentro del proceso sea influida por motivos ajenos y por tanto que incidan en el ánimo del juzgador circunstancias diferentes a su función que lo lleven a ponderar el asunto puesto a su conocimiento, a favor de alguna de las partes o conforme a sus intereses.

El artículo 52 CPCM, al referirse tanto a las excusas como a las recusaciones señala que se trata de circunstancias que pueden poner en peligro la imparcialidad del juzgador “... *en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable...*”. (Negrilla suplida)

En ese orden de ideas, para estimar una recusación y que el juzgador sea apartado del conocimiento del proceso, *es preciso que se aporten elementos o datos objetivos que permitan afirmar de manera fundamentada que el juez no es ajeno al asunto, ya sea porque está o ha estado exteriorizando anticipadamente su posición a favor o en contra del asunto bajo su competencia.*

II. 1. El único argumento expuesto por el señor Jorge Ernesto León, fue la pertenencia de los magistrados Araujo Morales y Alas García al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA). Adicionalmente, el peticionario no hizo uso de la audiencia por el plazo de tres días hábiles, que se le concedió con base en lo dispuesto en el

artículo 55 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) a efecto de fundamentar sus argumentos, ni aportó ningún elemento probatorio.

2. Por su parte, los magistrados Araujo Morales y Alas García expresaron en su informe no haber adelantado criterios respecto de la denuncia que interpone el señor León y agregaron que el denunciante no hizo uso de la audiencia que le conferida para ampliar sus argumentos, lo que denota la falta de fundamento de su petición de recusación.

III. Al hacer el análisis del presente incidente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el denunciante no ha aportado ningún elemento que permita deducir, ni siquiera mínimamente, que los magistrados Araujo Morales y Alas García hayan hecho referencias al caso en estudio y que, por tanto, se deduzca una posición anticipada en favor o en contra de la denuncia planteada.

El único argumento planteado es la pertenencia de los magistrados recusados al instituto político ARENA. Sobre este punto, la Constitución de la República, en su artículo 208 inciso 1º, determina la integración del Tribunal Supremo Electoral y los requisitos de sus magistrados, sin establecer una prohibición expresa de afiliación partidista para aquellos magistrados que provengan de las ternas propuestas por los partidos políticos.

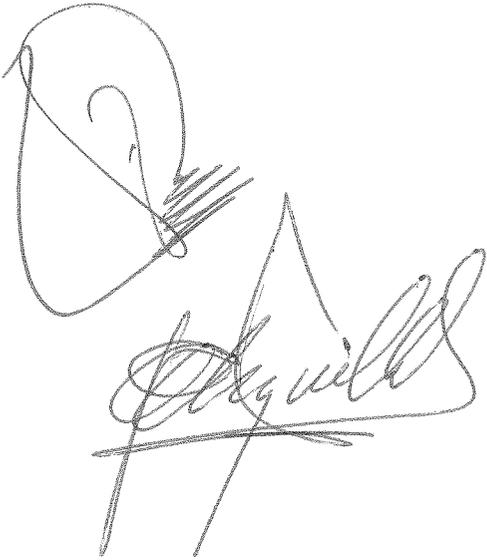
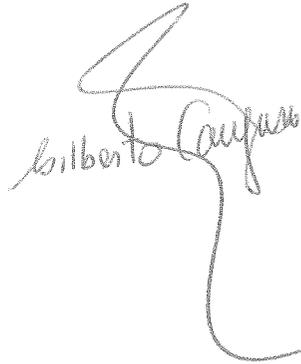
En ese sentido, dicho elemento no puede ser considerado por sí como causa de recusación contra dichos magistrados, ya que esa es la configuración que el constituyente determinó para la máxima autoridad en materia electoral.

Por consiguiente, no es posible sostener que los referidos Magistrados hayan vulnerado el principio de imparcialidad judicial, puesto que no se observa la existencia de una circunstancia seria, razonable y comprobable que ponga en duda su objetividad respecto de la presente denuncia.

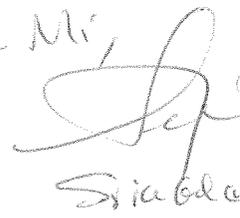
En ese sentido, es procedente declarar no ha lugar a la recusación planteada por el señor Jorge Ernesto León, *por lo que deberá continuarse con el trámite legal de la referida denuncia, puesto que conforme al artículo 57 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta decisión no admite ningún recurso.*

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 208 de la Constitución; los artículos 55, 56, 57, 75, 306 y 359 del Código Electoral; así como los artículos 52, 53 y 57 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en

materia electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) No ha lugar la recusación planteada por el señor Jorge Ernesto León, contra los Magistrados Walter René Araujo Morales y Douglas Alejandro Alas García, Propietario y Suplente respetivamente, en virtud de no haberse acreditado motivos de falta de imparcialidad; y (b) Notifíquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gilberto Araujo" with a large, sweeping flourish.A handwritten signature in black ink, featuring a long vertical line on the right side and a horizontal stroke across the middle.

Ante Mí,

A handwritten signature in black ink, possibly reading "Silvia Elena", written in a cursive style.

